

Santiago de Querétaro, Querétaro, 16 de diciembre de 2023

AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con los artículos 1, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por instrucciones de la Consejera Presidenta del órgano de dirección superior, y con fundamento en los artículos 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, 4, 52, 57, 62, fracciones III y XVI, 63, fracciones I, II y XXXI, 65 y 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 52, 54, 55, 56, 64 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; se convoca a la sesión urgente del Consejo General, a celebrarse el 16 de diciembre de 2023, a las 10:00 horas, a través de la plataforma de videoconferencia Telmex con la liga: https://ieeq.mx/consejo-general/sesiones; lo anterior en atención a la necesidad de atender inmediatamente los efectos de las sentencias TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-6/2023 acumulados, así como, TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- I. Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión.
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados.
- IV. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados.

De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las 10:15 horas del mismo día.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento Interior de este Instituto.

ATENTAMENTE
Tu participación hace la democración
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Mtro. Juan Ulises Hernández CashiSEJO GENERAL Secretario Ejecutivo SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEQ-RAP-4/2023 Y TEEQ-RAP-6/2023, ACUMULADOS.

Síntesis: Este acuerdo da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes señalados al rubro, en consecuencia, dejó insubsistente el párrafo primero y modifica los párrafos segundo y tercero del artículo 5, así como el Anexo 1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la lectura y comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Consejo General:

Querétaro.

Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Consejos:

del Estado de Querétaro.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Ley General:

Electorales.

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Lineamientos:

Querétaro en materia de elección consecutiva para el

Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

- I. Aprobación de los Lineamientos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/037/23,² a través del cual aprobó los Lineamientos.
- **II. Recursos de apelación.** El cinco de octubre, los partidos políticos MORENA y Partido Verde Ecologista de México, interpusieron demandas de recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo indicado.
- III. Emisión de sentencia. El catorce de diciembre, el Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los recursos de apelación TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados misma que fue notificada a este Instituto el quince del mismo mes.
- IV. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El dieciséis de diciembre a través del oficio SE/1619/23, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/344/23, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterlo a su consideración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo General es competente para aprobar este acuerdo, en tanto es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan las actividades de sus órganos, lo anterior en términos de los artículos 41 de la Constitución General, 98 párrafo 2, 104 de la Ley General, así como 57 y 61, fracciones VI, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral.

¹ Las fechas que se señalen a lo largo del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

² Mismo que puede consultarse en la página electrónica <u>https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf</u>

2. Además, en atención a sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar las sentencias que emite el Tribunal Electoral, mismo que es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, cuyas determinaciones resultan vinculantes para este Instituto de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las sentencias en términos de los artículos 17, párrafos primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c, numerales 5 y 7, e inciso I), de la Constitución General; 32, párrafo segundo, de la Constitución Local, así como 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Atribuciones del Instituto.

- 3. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.
- 4. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño.
- 5. Entre los fines del Instituto se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y queretana residente en el extranjero, garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica, en términos del artículo 53, fracciones I, III y V de la Ley Electoral.
- 6. Además, dentro de las funciones del Instituto se encuentra la de recibir la solicitud de registro de candidaturas y resolver sobre las mismas, con base en los artículos 61, fracciones XVII y XVIII, 78, 81 fracción III, así como 82, fracción III, de la Ley Electoral.

TERCERO. Determinación del Tribunal Electoral y efectos de la sentencia.

- 7. En la sentencia recaída a los expedientes TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados, el Tribunal Electoral tuvo por fundado el agravio respecto del artículo 5, párrafos primero y tercero de los Lineamientos al considerar que el Consejo General no puede partir de los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género para desplegar sus facultades de investigación respecto de aquellas personas que aspiren a una candidatura a través de elección consecutiva, puesto que estaría llevando a cabo un trato diferenciado por la posible presunción de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aunado a que al instituir los registros como elemento sustancial para investigar se está dando un valor o efecto diverso a las listas de registro, lo que se traduce en un exceso en los alcances de los registros que se les otorgan por parte de la autoridad responsable, por lo que dejó insubsistente el párrafo primero.
- 8. Además, ordenó emitir una nueva disposición respecto del segundo y tercer párrafo conforme con las directrices que en el fondo de la sentencia anunció.
- 9. Bajo los argumentos anteriores dictó los efectos siguientes:

SÉPTIMA EFECTOS.

Derivado de lo expuesto, lo procedente es dejar insubsistente el párrafo primero y modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de los LINEAMIENTOS, conforme a lo siguiente:

- 1. Se deja insubsistente el párrafo primero del artículo 5, de los LINEAMIENTOS aprobados por el ACUERDO IMPUGNADO.
- 2. Se **ordena** al CONSEJO GENERAL para que inmediatamente emita una nueva disposición respecto del segundo párrafo del citado artículo, para lo cual atenderá a las siguientes directrices, mismas que son enunciativas y no limitativas.

Se prevea la implementación del escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se haga mención que la persona que será registrada no se encuentre dentro de las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, previstas en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución FEDERAL. La mención de suspensión referida deberá ser de forma completa y correcta, asimismo, la inclusión de que la persona que se postulará no tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

3. Se ordena al CONSEJO GENERAL, para que de manera inmediata emita una nueva disposición en relación al artículo 5, de los LINEAMIENTOS, para que modifique el párrafo tercero de dicho numeral, ello para efecto de que el CONSEJO GENERAL o

consejos en el ámbito de su competencia, previo a la aprobación del registro de las candidaturas, verifiquen que quien pretenda postularse a una candidatura no se encuentre en las causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CONSTITUCION FEDERAL o no tengan algún impedimento para su registro, además de no existir una resolución firme de una autoridad competente que haya sancionado administrativamente por violencia política, contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale un impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular.

Los citados consejos para tal fin deberán allegarse de toda la información necesaria, por lo que se auxiliarán de los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones correspondientes, debiendo garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.

4. Se vincula al CONSEJO GENERAL para que realicen las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la presente sentencia, debiendo en todo caso informar a este TRIBUNAL ELECTORAL las actuaciones realizadas dentro del día a que aquellas ocurran.

(...)

CUARTO. Cumplimiento de sentencia.

10.En acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral, se modifica el contenido del artículo 5, dejando insubsistente el párrafo primero; respecto sus párrafos segundo y tercero, se ajustan para quedar como a continuación se indica:

Texto vigente

Artículo 5. El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender mediante la figura de elección consecutiva en el proceso electoral local no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Quienes pretendan postularse mediante la figura de elección consecutiva deben presentar un escrito de buena fe y bajo

Cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados

Artículo 5.

(Se dejó insubsistente en su porción normativa: El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender mediante la figura de elección consecutiva en el proceso electoral local no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante, de fecha 14 de diciembre de 2023).

Quienes pretendan postularse mediante la figura de elección consecutiva deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad en el que manifiesten que no tienen sentencia firme y en que se haya suspendido sus derechos o prerrogativas protesta de verdad, en el que me manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

- I. Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales.
- III. Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, ciudadanas por la comisión intencional de alguno de los siguientes delitos:

Párrafo modificado en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, del 14 de diciembre de 2023.

- I. Contra la vida y la integridad corporal.
- II. Contra la libertad y seguridad sexuales.
- III. Contra el normal desarrollo psicosexual.
- IV. Por violencia familiar.
- **V.** Por violencia familiar equiparada o doméstica.
- VI. Por violación a la intimidad sexual.
- **VII.** Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. Haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Fracciones adicionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados del 14 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

Párrafo adicionado en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro del 14 de diciembre de 2023.

El Consejo General o Consejos en el ámbito de su competencia, de manera previa a la aprobación del registro de las candidaturas, deberán verificar que quienes pretendan postularse a una candidatura por la vía de elección consecutiva no se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía señaladas previamente, ni cuente con sentencia administrativa en el que se le haya sancionado con el impedimento de ser

lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

postulada a un cargo de elección popular, para lo cual deberán allegarse de toda la información necesaria con el auxilio los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones correspondientes, debiendo garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.

Párrafo modificado mediante la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados por el Tribunal Electoral del

Estado de Querétaro, del 14 de diciembre de 2023.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

- 11. Derivado de las modificaciones realizadas al artículo 5 de los Lineamientos resulta necesario ajustar el Anexo 1 de dichos Lineamientos relativo al escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que las personas que pretendan postularse a una candidatura por la vía de elección consecutiva no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, mismo que forma parte integral del presente acuerdo y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, respecto del cual podrá presentarse cualquier otro documento que cumpla con el contenido del referido anexo.
- 12. En consecuencia, con la presente determinación, el Instituto cumple con el principio de legalidad que debe satisfacerse en todo acto de autoridad; dota de certeza las actuaciones que deberán realizar los partidos políticos y candidaturas que pretendan contender para un cargo de elección popular por la vía de elección consecutiva, de manera específica, en cuanto al procedimiento a observarse en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 5, cuya modificación se realiza.
- 13. Además, con la emisión del presente acuerdo, se atiende la máxima constitucional de obligatoriedad de los mandatos de autoridad, dando cabal cumplimiento a la vinculación hecha por el Tribunal Electoral en términos de su competencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo; 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafo primero y tercero, de la Constitución Local; 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 y 104 de la Ley General; 52, 53, fracciones I, III y V, 57, así como 61, fracciones XXIX y XXXIX de la Ley Electoral; así como en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de realizar la modificación del contenido del artículo 5, así como al Anexo 1 de los Lineamientos conforme con lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que informe al Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados dentro del plazo ordenado, remita copia certificada de esta determinación y solicite que se decrete su cabal cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales el contenido del presente acuerdo con el objeto de que, en su caso, se alleguen de la información necesaria con motivo de las resoluciones que emitan en términos de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del de Querétaro y el Reglamento Interior del propio Instituto, para los efectos que correspondan.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
OCHOLOLIKAO I GONOLOLIKOO LLLO OKALLO	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES		
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA		
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA		
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ Consejera Presidenta MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO Secretario Ejecutivo ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEQ-RAP-5/2023 Y TEEQ-RAP-7/2023 ACUMULADOS.

Síntesis: Este acuerdo da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes señalados al rubro, la cual dejó insubsistente los párrafos primero y tercero y modificó el párrafo segundo del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la lectura y comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en

el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Aprobación de los Lineamientos. El veintinueve de septiembre el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/038/2023¹ por el que se aprobaron los Lineamientos y sus anexos con el objeto promover, respetar, proteger, garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la postulación e integración de la Legislatura y los ayuntamientos del Estado.

¹ Consultable en: https://ieeg.mx/contenido/cg/acuerdos/a 29 Sep 2023 4.pdf

- II. Recursos de apelación. El cinco de octubre los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, interpusieron demandas de recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo indicado.
- III. Emisión de sentencia. El catorce de diciembre el Tribunal Electoral dictó sentencia en los recursos de apelación TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, misma que fue notificada a este Instituto el quince del mismo mes.
- IV. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El dieciséis de diciembre a través del oficio SE/1619/23, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/344/23, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterlo a su consideración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 1. El Consejo General es competente para aprobar este acuerdo, en tanto es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan las actividades de sus órganos, lo anterior en términos de los artículos 41 de la Constitución General, 98 párrafo 2, 104 de la Ley General, así como 57 y 61, fracciones VI, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral.
- 2. Además, en atención a sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismo que es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, cuyas determinaciones resultan vinculantes para este Instituto de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las sentencias en términos de los artículos 17, párrafos primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c, numerales 5 y 7, e inciso l), de la Constitución General; 32, párrafo segundo, de la Constitución Local, así como 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Atribuciones del Instituto.

- 3. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.
- 4. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño.
- 5. Entre los fines del Instituto se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y queretana residente en el extranjero, garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica, en términos del artículo 53, fracciones I, III y V de la Ley Electoral.
- 6. Dentro de las funciones del Instituto se encuentra la de recibir la solicitud de registro de candidaturas y resolver sobre las mismas, con base en los artículos 61, fracciones XVII y XVIII, 78, 81 fracción III, así como 82, fracción III, de la Ley Electoral.
- 7. Por último, en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución General, en correlación con el diverso 53, fracción III y VI, así como 61, fracción XII de la Ley Electoral el Instituto Electoral a través de su Consejo General tiene el deber de garantizar a la ciudadanía el derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como vigilar que las que lleven a cabo los partidos políticos y candidaturas se apeguen a la normatividad y cumplan con sus obligaciones, entre otras, la de postular candidaturas de manera paritaria, a fin de promover y alcanzar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

TERCERO. Determinación del Tribunal Electoral y efectos de la sentencia.

8. En la sentencia recaída en los expedientes TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, el Tribunal Electoral dejó sin efectos el artículo 11, párrafos primero y tercero de los Lineamientos en atención a que señaló que el Consejo General carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con violencia política en razón de género, con base en los registros de personas sancionadas, ya que dichos registros no constituyen un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

- 9. Además, modificó el párrafo segundo del artículo de referencia en atención a que consideró que se debían señalar en su totalidad los supuestos previstos el artículo 38, fracción VII de la Constitución General.
- 10. Asimismo, el Tribunal Electoral dictó los efectos siguientes:

VI. EFECTOS

Dado el sentido de los agravios, lo precedente es **dejar insubsistente** en parte y **modificar** el acuerdo impugnado, sólo en relación con el artículo 11 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

1. Dejar sin efectos el artículo 11, párrafos primero y tercero de los Lineamientos, en la parte que señala:

"Artículo 11. El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero del Instituto.

(...)

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia... "

(...)

- 2. Se ordena al Consejo General para que de manera inmediata emita una nueva disposición en relación con el segundo párrafo del artículo 11 de los Lineamientos, para que en su lugar se consideren los siguientes parámetros, de forma enunciativa:
- I. La implementación del escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, donde se establezca que la persona no se encuentra en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, previstas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal. La mención de las causas de suspensión referidas, deberá ser de forma completa y correcta;
- II. La inclusión de que la persona que se postula no tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por VPG, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular.
- 3. Se modifica el párrafo tercero del artículo 11 de los Lineamientos, para que en su lugar se prevea los siguientes parámetros, de manera enunciativa:

"El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia previo a la aprobación del registro de las candidaturas, deberán verificar que quien pretenda postularse a una candidatura:

I. No se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, previstas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal o no tengan alguna impedimenta para su registro;

II. No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular.

De forma adicional y previa, los partidos políticos verificaran (sic) que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II.

Los consejos para tal fin deberán allegarse de toda la información necesaria, por lo que se auxiliarán de los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones públicas correspondientes.

Si se presentara alguna causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos o impedimento para el registro, los consejos instrumentaran un procedimiento para determinar si es procedente el registro; el cual, deberá garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.

- 4. Se mantiene el contenido del cuarto párrafo del artículo 11 de los Lineamientos, al resultar válido que prevea, coma subsistente la obligación de los consejos de realizar la verificación correspondiente, si a la fecha de los registros de las candidaturas se cuenta con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas.
- 5. Se vincula al Consejo General para el debido cumplimiento a lo mandatado.

Por lo que en el momento procesal oportuno deberá sesionar, para que emita un nuevo acuerdo donde se considere las directrices indicadas en la sentencia.

Hecho lo cual, deberá **informar** a este Tribunal de las acciones que se adopten para el debido cumplimiento de lo resuelto, dentro del día siguiente a que ello ocurra, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Cumplimiento de sentencia.

11. En acatamiento a los puntos "V. ESTUDIO DE FONDO" y "VI EFECTOS" de la sentencia del Tribunal Electoral, se realiza lo siguiente:

Texto vigente

Artículo 11. El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
- b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.
- c) Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

Cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados

Artículo 11. Se declaró sin efectos en su porción normativa: "El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto".

Lo anterior por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados emitida el catorce de diciembre.

Quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen sentencia firme en la que se hayan suspendido sus derechos o prerrogativas ciudadanas por la comisión intencional de alguno de los siguientes delitos:

Párrafo modificado en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida el catorce de diciembre.

- I. Contra la vida y la integridad corporal.
- II. Contra la libertad y seguridad sexuales.
- III. Contra el normal desarrollo psicosexual.
- IV. Por violencia familiar.
- V. Por violencia familiar equiparada o doméstica.
- VI. Por violación a la intimidad sexual.
- VII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. Haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Fracciones adicionadas en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida el catorce de diciembre.

Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

Párrafo adicionado en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida el catorce de diciembre.

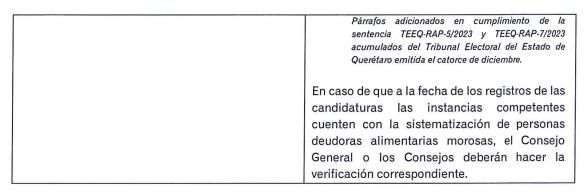
El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia previo a la aprobación del registro de las candidaturas deberán verificar que quien pretenda postularse a una candidatura:

- I. No se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía no se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía previstas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General o no tengan algún impedimento para su registro.
- II. No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II.

Los Consejos para tal fin deberán allegarse de toda la información necesaria, por lo que se auxiliarán de los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones públicas correspondientes.

Si se presentara alguna causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de las personas aspirantes a una candidatura, los Consejos instrumentarán el procedimiento para determinar si es procedente el registro; el cual, deberá garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.



- 12. En consecuencia, con la presente determinación el Instituto cumple con el principio de legalidad que debe satisfacerse en todo acto de autoridad; dota de certeza las actuaciones que deberán realizar los partidos políticos y candidaturas que pretendan contender para un cargo de elección popular, de manera específica, en cuanto al procedimiento a observarse en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos, cuya modificación se realiza.
- 13. Además, con la emisión del presente acuerdo, se atiende la máxima constitucional de obligatoriedad de los mandatos de autoridad, dando cabal cumplimiento a la vinculación hecha por el Tribunal Electoral en términos de su competencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafo primero y tercero, de la Constitución Local; 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 y 104 de la Ley General; 52, 53, fracciones I, III, V y VI, 57, así como 61, fracciones XII, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral; así como en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de realizar la modificación del contenido del artículo 11 de los Lineamientos conforme con lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que informe al Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados dentro del plazo ordenado, remita copia certificada de esta determinación y solicite que se decrete su cabal cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales el contenido del presente acuerdo con el objeto de que, en su caso, se alleguen de la información necesaria con motivo de las resoluciones que emitan en términos de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del de Querétaro y el Reglamento Interior del propio Instituto, para los efectos que correspondan.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES		
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA		
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA		
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo



ANEXO 1

MANIFESTACIÓN ESCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

CONSEJO GENERAL
Y/O CONSEJO DISTRITAL
Y/O/ CONSEJO MUNICIPAL
Instituto Electoral del Estado de Querétaro
P R E S E N T E

Quien suscribe la presente en términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y con conocimiento de las penas previstas en el artículo 284 del Código Penal del Estado de Querétaro para quienes incurran en falsedad en un acto ante la autoridad, manifestó bajo protesta de decir verdad que:

PRIMERO. Cuento con la ciudadanía mexicana y me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos.

SEGUNDO. Cuento con inscripción en el padrón electoral.

TERCERO. Para el caso de postularme para ejercer una diputación cuento con residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.

Para el caso de postularme a cargos de un ayuntamiento cuento con residencia efectiva mínima de tres años en el Municipio correspondiente.

CUARTO. No soy militar en servicio activo ni tengo un mando en cuerpos policiacos.

QUINTO. No soy titular de Presidencia Municipal ni de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, no soy titular de alguna secretaría o subsecretaría del Estado ni de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.



SEXTO. En caso de ser o haber sido titular de Presidencia Municipal, de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, de secretaría o subsecretaría del Estado, de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal declaro haberme separado de funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.

SÉPTIMO. No desempeño Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro o en Consejería, Secretaría o Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenezco al Servicio Profesional Electoral Nacional.

OCTAVO. En caso de haber desempeñado Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro o en Consejería, Secretaría o Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional declaro haberme separado del cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

NOVENO. No soy ministro o ministra de algún culto.

DÉCIMO. No he sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

DÉCIMO PRIMERO. No he sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

DÉCIMO SEGUNDO. No cuento con resolución firme de autoridad competente que me haya sancionado administrativamente por violencia política en razón de género en donde expresamente se señale mi impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

DÉCIMO TERCERO. Cuento con afiliación al Partido Político (nombre del partido político nacional o estatal).

DÉCIMO CUARTO.	He ocupado el cargo de	poi
	veces consecutivas.	

DÉCIMO QUINTO. Cumplo con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás normatividad aplicable en materia de elección consecutiva.



Si la persona aspirante ha sido condenada como persona deudora alimentaria morosa, requisito contenido en el apartado **Décimo Primero** de este anexo, la manifestación deberá hacerse en el sentido siguiente:

ha	acerse en el sentido siguiente:		
M	arca con una (x) si te encuentras en dicho supuesto.		
	Si bien fui condenada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria morosa, actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias.		
PROTESTO LO NECESARIO			
	C		

NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO.

Aviso de privacidad simplificado. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, C.P. 76177, teléfono 442 101 98 00 es responsable del uso y protección de los datos recabados con motivo de este anexo de conformidad con las facultades previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la normatividad en materia electoral que resulte aplicable. Los datos personales que podrán recabarse son: nombre completo, firma, huella dactilar. Estos datos serán utilizados exclusivamente para las finalidades establecidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023- 2024, así como para fines estadisticos. El Instituto no realizará transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundados y motivados. Los datos se utilizarán únicamente durante el periodo en el que se desahogue el procedimiento descrito en los citados Lineamientos y durante el mismo, usted podrá manifestar la negativa al tratamiento adicional de sus datos, directamente ante la Unidad de Transparencia del Instituto, la cual puede contactarse a través de los datos señalados en este aviso. Para conocer el aviso de privacidad integral, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia o ingresar al sitio de Internet del Instituto https://transparencia.ieeg.mx/generales/aviso-de-privacidad